A U D I E N C I A C O N S T I T U C I O N A L.

En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil veintidós**, la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada **Adilene Bollás Mendoza**, Secretaria adscrita a este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo **388/2022**, sin la comparecencia de las partes.

En principio, se da cuenta a la Jueza con el oficio que remite la Jefa de la Unidad Jurídica en representación de las autoridades responsables **Delegación Estatal** y **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas**, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad**, así como con el escrito firmado por la tercera interesada ****** ******** **********; registrados con los folios **3038 y 3079**.

La **Juez acuerda:** agréguese a los presentes autos el primer oficio de cuenta y, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables **Delegación Estatal** y **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas**, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad, sin que haya lugar a dar vista con ellos, en atención a lo que se resolverá más adelante.

Asimismo, con apoyo en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas que

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrece; las cuales serán tomadas en consideración en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, respecto al escrito firmado por la tercera interesada **** ******** ********; con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, téngansele por hechas las manifestaciones que formula en **vía de alegatos**, sin perjuicio de relacionarlos en el momento procesal oportuno.

Enseguida, se da cuenta a la Juez con la totalidad de las constancias que obran en el expediente, haciendo constar que:

- ✓ En esta fecha se recibieron los informes justificados de las autoridades responsables, no obstante, se determinó no dar vista con los mismos a las partes, en atención a lo que se resolverá más adelante, por lo que el presente sumario se encuentra debidamente integrado;
- ✓ Que guarda estado para dictar sentencia;
- ✓ Que hasta el día de hoy se encuentra debidamente foliado y rubricado; y
- ✓ Que las constancias del expediente físico y el electrónico coinciden íntegramente.

La juez acuerda: Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de las constancias para los efectos legales conducentes y realizada la certificación que antecede.

Abierto el **periodo probatorio**, se da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, así como con las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las autoridades responsables **Delegación Estatal** y **Jefa del Departamento de Afiliación y**

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PJF - Versión Pública

Prestaciones Económicas, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad**, al momento de rendir sus informes justificados.

La juez provee: Vista la cuenta precedente, con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas las pruebas antes señalada en razón de su naturaleza.

Dado que no hay más medios de convicción pendientes por admitir ni por desahogar se declara **cerrado el periodo probatorio**.

En el **periodo de alegatos**, la secretaria relaciona los formulados por la tercera interesada **** ******** ********
en su escrito de cuenta; asimismo, hace constar que las demás partes no los formularon.

A lo anterior la **jueza acuerda**: Con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase formulados los alegatos citados y por precluido el derecho de las demás partes para formularlos.

En consecuencia, no existiendo más diligencias pendientes por desahogar, se procede al dictado de la sentencia correspondiente, lo que se hace a continuación; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, ***** ** ******* **** *******, por propio derecho,

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de la **Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad y otra autoridad**, los cuales estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1°, 4°, 7°, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de que se trata fue turnada al juzgado primero de distrito el veintidós de enero de dos mil veintidós; luego, en auto de treinta y uno de enero siguiente, la titular de ese juzgado ordenó registrarla con el número de expediente *********

Sin embargo en esa fecha, dicho Juzgado federal estimo ser incompetente y en esa misma data remitió la demanda por conocimiento previo a este Juzgado Federal, por lo que el nueve de febrero de dos mil veintidós fue recibida ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas y el diez de febrero siguiente, la titular de este juzgado la admitió a trámite, registrándola con número de expediente **388/2022**, solicitó los informes con justificación a las autoridades señaladas como responsables, dio la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se desahogó en los términos del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PJF - Versión Pública

ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a una autoridad que reside en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto que se reclama en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: a) analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, b) prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000 y tesis VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

En este tenor, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que ***** ** ******* **** ******* reclama lo siguiente:

De la 1) **Delegado Estatal**, y 2) **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas**, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con residencia en esta ciudad:

- La resolución contenida en el oficio ********** de tres de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto consistente en la cancelación el pago de la pensión de viudez del finado **** ****** ********* ********, a su favor, y se ordenó la revisión de la legitimación de la titularidad de dicho beneficio.

TERCERO. **Existencia del acto reclamado**. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el considerando que antecede, pues así lo reconocieron al momento de rendir sus informes justificados, en los que manifestaron que efectivamente el tres de enero de dos mil veintidós, se emitió la resolución contenida en el oficio **********, por la cual se determinó negar la suspensión de la ejecución del acto consistente en la cancelación de la pensión de viudez en favor de la aquí quejosa, ordenando en su lugar, la revisión de la legitimación de la persona que debe tener la titularidad de la misma.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

Versión Pública

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*[1]

Certeza que se corrobra con la documental que anexó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda consistente en la resolución original contenida en el oficio **********, documental pública a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. El escrito inicial de demanda fue presentado dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa señaló que tuvo conocimiento de los actos el cinco de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, el plazo para la promoción de la acción de amparo le transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil veintidós; descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si la quejosa presentó su escrito de demanda en el Buzón Judicial de los Juzgados de

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, registro 1002815.

Distrito de esta ciudad el veintisiete de enero del presente año, fue oportuna.

QUINTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respalda lo sostenido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> *"**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

En el caso, las autoridades responsables **Delegación Estatal**, y **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas**, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con residencia en esta ciudad, así como la parte tercera interesada hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el numeral **61**, fracción **XXI**, de la Ley de Amparo, que establece:

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (.)*
>
> *[.]*
>
> ***XXI**. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"*

En relación al tema, se debe tener presente que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PJF - Versión Pública

autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquélla que existía antes del nacimiento del acto que se reclama; o también, en los casos en que la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo a la promoción del amparo y repone a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

La cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió dejó de afectar la esfera jurídica de la quejosa, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

La improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de actualizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación Constitucional a que se refiere el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

La improcedencia en comento tiene dos hipótesis de actualización, a saber:

a) Por revocación, cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, siendo el gobernado restituido por parte de la misma autoridad responsable en el goce de sus derechos, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial.

b) Por sustitución, cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del acto reclamado.

En el caso, se actualiza el supuesto de sustitución.

De la demanda de amparo se advierte que la quejosa ***** ** ******* **** ******* reclama la resolución contenida en el oficio **********, **de tres de enero de dos mil veintidós,** por medio de la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto consistente en la cancelación el pago a su favor de la pensión de viudez del finado **** ****** ********* ********, y en su lugar, se ordenó la revisión de la legitimación de la titularidad de dicho beneficio.

Por otra parte, **constituyen un hecho notorio** para este órgano jurisdiccional conforme a lo estipulado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, las constancias que integran el juicio de amparo ******** de índice de este juzgado y de las que se advierte lo siguiente:

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PJF - Versión Pública

En proveído de tres de febrero del dos mil veintidós, se ordenó a la Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio ********** y en su lugar, emitir una nueva en la que diera cumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente.

Por virtud de lo anterior, la autoridad responsable emitió el oficio **********, de once de febrero del año en curso; en el que en su contenido se advierte que ordenó dejar sin efectos la diversa de ********** aquí reclamada. Acto de autoridad que impacta directamente en la obligatoriedad del contenido de la resolución reclamada.

Así, al haber la autoridad dejado sin efectos la resolución aquí reclamada, eso trajo como consecuencia que ésta perdiera vigencia y ejecutividad, aunado a que **en su lugar se ordenó dictar otra**; a saber, la contenida en el oficio **********, de once de febrero del año en curso.

Con ello obtenemos que la resolución contenida en el oficio **********, de once de febrero de dos mil veintidós, sustituyó a la diversa relativa al oficio **********, **de tres de enero de dos mil veintidós,** de manera tal que es la misiva ********** la que actualmente rige lo relativo al derecho de pensión por viudez que reclama la quejosa, siendo esta nueva resolución la vinculante y la que en todo caso podría generarle algún tipo de afectación al parte promovente.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

Entonces, si la resolución ********** ********** fue dejada sin efectos, por haberse dictado otra, se colige que el contenido del acto reclamado ya no puede impactar en la esfera jurídica de la parte quejosa. Resulta evidente que en la especie cesaron los efectos del acto reclamado, toda vez que **al quedar sin efectos la resolución reclamada, por haber sido sustituida por otra**, su vigencia y ejecutividad desparecieron de forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si su contenido no hubiese invadido la esfera jurídica de la quejosa; o bien, habiéndola irrumpido, no dejó ninguna huella.

En las condiciones apuntadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXI**, de la Ley de Amparo, lo que amerita sobreseer en el juicio de amparo promovido de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la legislación en consulta, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ** ******* **** *******, contra el acto reclamado a la 1) **Delegación Estatal**, y 2) **Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas**, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PJF - Versión Pública

1. **Notifíquese por lista electrónica y física que se fija en el tablero ubicado en el exterior de este inmueble que alberga al Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa y tercera interesada.**

2. **Notifíquese por oficio a las autoridades responsables.**

3. **Notifíquese por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente, con fundamento en el Acuerdo General **12/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada **Adilene Bollás Mendoza**, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**

Jaia. Se giraron los oficios respectivos.

ADILENE BOLLAS MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26
20/04/22 19:51:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24119134_3832000029493241009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADILENE BOLLAS MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.26	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/22 18:19:16 - 10/03/22 12:19:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	20 d1 94 ad 97 19 2c 3d 8e 04 74 64 c5 90 c6 e5 73 21 bb 42 3d 3c 30 c2 06 17 8c 08 71 57 f6 aa 35 6f a2 cc 74 ac 14 98 92 b6 01 12 59 2c a2 21 9a 74 8b 76 e0 e5 6d fc 82 db 67 23 15 63 28 0b 1d 9a 97 0b f0 72 ac 9c 51 7f 70 3c c2 d8 08 2e dd fa 34 04 aa 5d 75 fa cb bf 1b 9a c6 2c 51 53 a7 e2 63 10 ba e6 11 09 da 2c 92 7b de 4f 5c 42 b5 e2 7a 88 b0 4e f8 b8 70 f8 35 e0 6b 1a a7 4d 88 de f2 97 05 16 92 49 e8 6b 64 cf b9 df d1 0b 5b 85 78 f0 b6 8c 34 84 31 b9 ea d6 a8 c8 da 69 f7 38 e5 94 ec ef c5 9b 59 be 84 f5 61 4d 11 c1 ad 70 21 67 71 26 ef 76 91 fe 00 a5 6f e9 64 c4 82 ba 86 01 ff e3 24 0b 60 ff 80 41 67 d0 4b 7a ea 0a ca 78 84 77 7f 94 98 f0 5b 2a aa d0 fc 40 54 ab ef 03 11 84 e6 76 b2 ad 4a e8 b1 4e d6 9c 28 29 b3 fb e3 e3 cc 8b 76 b2 48 4b 4e 31 55 cb			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/03/22 18:19:16 - 10/03/22 12:19:16
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/03/22 18:19:17 - 10/03/22 12:19:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	100394670
Datos estampillados:	Z9x6SVQSwwSbf5AqALRSKgnEFT8=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Margarita Quiñonez Hernandez	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/22 18:47:22 - 10/03/22 12:47:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 4a fc 78 66 09 59 19 20 a3 2c 30 b3 a1 31 8e d3 5e 20 dd 25 d0 fa b3 4b d8 5d d1 7e 50 73 4f 27 65 6c e6 bb e2 37 94 1e 93 12 30 d5 d4 b7 0c 40 9d fc 96 e1 51 1d ac 4b ec 40 2a f3 40 a6 32 9f 6c 96 d1 21 cf 34 5f 04 ac a9 2c eb ee ce 3c 4e c1 95 c2 90 2d 31 d3 cf b6 4c d0 6b f1 0c 2a 9e 21 f2 5f 8b 12 79 cb c9 2a b6 bf 65 1f 9e 99 b7 9a 7c a9 ba 49 f4 26 4a 1e f0 7e dc e1 f9 7f 42 0e e8 f1 f3 65 52 36 2c 3c 09 4e fa c8 2e 9a 39 82 6d 20 b0 df 52 ec e5 a8 f2 64 0f e1 e7 a0 a2 aa 76 ee a0 b0 74 65 6b cd 9a 93 06 aa 7c f6 d9 7a 99 95 f9 3a 6b 5d 88 ba 08 26 51 7e 14 e8 da 0e fb 39 b8 6d 5f af 16 b9 26 17 61 d6 0b 20 57 05 93 27 6a 5e 47 33 4f e4 4d 2e 5d 38 c9 7c c8 7c 2b a6 68 16 10 fe 30 1d 35 5c 23 f0 56 f3 5e 51 da f3 0a 3b de e6 36 57 b3 12 a3 2e 7a e9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/03/22 18:47:23 - 10/03/22 12:47:23
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/03/22 18:47:23 - 10/03/22 12:47:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	100403325
Datos estampillados:	VQN6YTX4Ig0li2mTjTUlXoh+epQ=

El licenciado(a) Adilene BollÃs Mendoza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública